

---

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Puerto Plata, del 31 de agosto de 2017.

Materia: Penal.

Recurrente: Juan Milquíades Burgos.

Abogados: **Licdos.** Fernan L. Ramos Peralta y Abieser Atahualpa Valdez.

Recurrido: Juan Ventura Castillo Gómez.

Abogados: Licdos. Ischel Paredes y José Eneas Núñez Fernández.

**LAS SALAS REUNIDAS.**

*Rechazan.*

Audiencia pública del 24 de octubre de 2018.  
Preside: Mariano Germán Mejía.

Dios, Patria y Libertad

## República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 31 de agosto de 2017, incoado por:

- 1) Juan Milquíades Burgos, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral No. 037-0038726-3, domiciliado y residente en la Calle No. 12, Casa 30, Ensanche José Dubeau, San Felipe de Puerto Plata, República Dominicana, querellante y actor civil;
- 2) José Miguel Burgos Rodríguez, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral No. 037-0117774-7, domiciliado y residente en la Calle No. 12, Casa 30, Ensanche José Dubeau, San Felipe de Puerto Plata, República Dominicana, querellante y actor civil;

**OÍDOS:**

- 1) Al alguacil de turno en la lectura del rol;
- 2) El dictamen del Magistrado Procurador General de la República;
- 3) Los licenciados Ischel Paredes por sí y por el licenciado José Eneas Núñez Fernández, en representación de Juan Ventura Castillo Gómez;

**VISTOS (AS):**

1. El memorial de casación, depositado el 18 de septiembre 2017, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual los recurrentes, Juan Milquíades Burgos y José Miguel Burgos, querellantes y actores civiles, interponen su recurso de casación a través de sus abogados, licenciados Fernan L. Ramos Peralta y Abieser Atahualpa Valdez;
2. El escrito de defensa, depositado el 19 de febrero de 2018, en la secretaría de la Corte *a qua*, por el doctor José Eneas Núñez Fernández actuando en representación de Juan Ventura Castillo Gómez, tercero civilmente demandado;
1. La Resolución No. 2001-2018 de Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, del 12 de julio de 2018, que

declara admisible el recurso de casación interpuesto por: Juan Milquíades Burgos y José Miguel Burgos Rodríguez, contra la indicada sentencia; y fijó audiencia para el día 22 de agosto de 2018; la cual fue fijada por razones atendibles posteriormente para el día 29 de agosto de 2018, y conocida ese mismo día;

2. La Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;
3. Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación, de conformidad con lo que dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997, celebró audiencia pública del día 29 de agosto de 2018; estando presentes los Jueces de esta Suprema Corte de Justicia: Manuel Ramón Herrera Carbuccia en funciones de Presidente, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Alejandro A. Moscoso Segarra, Fran E. Soto Sánchez, Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón, y llamados para completar quórum los Magistrados Vanessa Acosta, Julio César Reyes, Justiniano Montero Montero y Diómedes Villalona, asistidos de la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia, y vistos los Artículos 24, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, y 65 de la Ley No. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

**Considerando:** que en fecha trece (13) de septiembre de 2018, el Magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, Alejandro A. Moscoso Segarra, Esther E. Agelán Casasnovas, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco A. Ortega Polanco, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

### **CONSIDERANDO:**

Del examen de la sentencia impugnada y los documentos a que ella refiere resultan como hechos constantes que:

1. En fecha 9 de octubre de 2013, la Licda. Evelyn Suero, Fiscalizadora adscrita al Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Puerto Plata, presentó acusación contra Amado Willis Figuereo Gómez, por el hecho de que siendo las 2:00 de la tarde del día 26 de noviembre de 2011, en el tramo carretero Puerto Plata-Montellano el Amado Willis Figuereo Gómez, conducía la camioneta marca Mitsubishi, vehículo tipo camioneta, propiedad de Félix Antonio Uceta, la cual en dicho momento no estaba asegurada, y al girar a la entrada del Complejo Playa Dorada, colisionó la motocicleta en que se trasladaban Juan Melquíades Burgos y Juan Miguel Burgos, quienes resultaron con lesiones a consecuencia de dicha colisión, hecho constitutivo de infracción de las disposiciones de los artículos 49, literales c y d, 50, 65 y 76 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, acusación ésta que fue acogida parcialmente por el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de Puerto Plata, el cual emitió auto de apertura a juicio contra el encartado, en fecha 16 de diciembre de 2013;
2. Apoderado para la celebración del juicio, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Puerto Plata, resolvió el fondo del asunto mediante sentencia, de fecha 4 de marzo de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente:

**“PRIMERO:** Pronuncia sentencia condenatoria, en contra del imputado Amado Willis Figuereo Gómez, de generales que constan, por resultar ser las pruebas aportadas, suficientes para establecer con certeza y fuera de toda duda razonable que éste es responsable de la falta que se le imputa, por aplicación del artículo 338 del Código Procesal Penal, en consecuencia, lo declara culpable de violar los artículos 49 letra c y d, 65 y 74 letra a, sobre Tránsito de Vehículos, que prevén y sancionan la infracción de golpes y heridas voluntarios con el manejo de un vehículo de motor, por negligencia, imprudencia, inadvertencia, conducción temeraria y descuidada y 112 de la Ley 114-02, en perjuicio de los señores Juan Milquíades Burgos y José Miguel Burgos Rodríguez;

**SEGUNDO:** Condena la imputado Amado Willis Figuereo Gómez, a cumplir una pena de nueve meses (9) el artículo 338 del Código Procesal Penal, a ser cumplida en el Centro de Corrección y Rehabilitación San Felipe de

Puerto Plata, más al pago de Dos Mil (RD\$2,000.00) Pesos de multa; **TERCERO:** Condena al imputado Amado Willis Figuereo Gómez, al pago de las costas penales, por aplicación del artículo 249 y 338 del Código Procesal Penal; **QUINTO:** Ratifica la constitución en actor civil, hecha por los señores Juan Melquíades Burgos y José Miguel Burgos Rodríguez, en su calidad de; en consecuencia, condena al imputado Amado Willis Figuereo Gómez, conjuntamente con el señor Juan Ventura Castillo Gómez, en sus calidades de imputado y persona civilmente responsable, por su hecho personal el primero y la segunda en su condición de propietaria del vehículo conducido por dicho imputado al momento del accidente, todo ello en aplicación de los artículos 1382, y 1383 del Código Civil al pago de lo siguiente: a) La suma de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00), a favor del señor Juan Melquíades Burgos; b) La suma de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00), a favor del señor José Miguel Burgos, por los daños y perjuicios materiales, morales y físicos sufridos a consecuencia del accidente; c) al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción y en provecho de los abogados de los querellantes, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte, por aplicación de los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil y 246 del Código Procesal Penal”;

No conforme con la misma, fueron interpuestos sendos recursos de apelación, por: a) Juan Melquíades Burgos y José Miguel Burgos, querellantes y actores civiles; b) Juan Ventura Castillo Gómez, tercero civilmente demandado; c) Amado Willis Figuereo, imputado y civilmente demandado, siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la cual, en fecha 24 de julio de 2014, decidió:

**“PRIMERO:** Ratifica la admisibilidad de los recursos de apelación interpuestos: el primero: a las tres y cuarenta (3:40) minutos horas de la tarde, del día diecinueve (19) del mes de marzo del año dos mil catorce (2014), por los señores Juan Melquíades Burgos y José Miguel Burgos Rodríguez, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Licdos. Fernán L. Ramos Peralta y Abieser Atahualpa Valdez; el segundo: a las una y nueve (1:09) minutos horas de la tarde, del día veinticinco (25) del mes marzo del año dos mil catorce (2014), por el señor Juan Ventura Castillo Gómez, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. José Eneas Núñez Fernández; y el tercero: a las una y doce (01:12) minutos horas de la tarde, del día veinticinco (25) del mes marzo del año dos mil catorce (2014), por el señor Amado Willis Figuereo Gómez, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Licdos. César Darío Nina Mateo, Amado Figuereo y Juan Pérez, todos en contra de la sentencia núm. 00014/2014, dictada en fecha cuatro (4) del mes de marzo del año dos mil catorce (2014), por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Puerto Plata, por haber sido admitidos mediante resolución administrativa dictada por esta Corte de Apelación; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo: a) Acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto por los señores Juan Melquíades Burgos y José Miguel Burgos Rodríguez y esta Corte de Apelación actuando por propia autoridad y contrario imperio, modifica el ordinal quinto del fallo impugnado, para que rija de la manera siguiente: Quinto: Ratifica la constitución en actor civil, hecha por los señores Juan Melquíades y José Miguel Burgos Rodríguez, en su calidad de; en consecuencia, condena al imputado Amado Willis Figuereo Gómez, calidades de imputado y persona civilmente responsable, por su hecho personal el primero, y la segunda en su condición de propietaria del vehículo conducido por dicho imputado al momento del accidente, todo ello en aplicación de los artículos 1382, y 1383 del Código Civil al pago de lo siguiente: a) La suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor del señor Juan Melquíades Burgos; b) La suma de Quinientos Mil Pesos Dominicano (RD\$500,000.00) a favor del señor José Miguel Burgos, por los daños y perjuicios materiales, morales y físicos sufridos a consecuencia del accidente; b) Acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el señor Amado Willis Figuereo Gómez, y en consecuencia suspende de manera total la pena de nueve (9) meses impuesta al imputado Amado Willis Figuereo Gómez por la sentencia impugnada, cuya suspensión está sujeta a la condiciones establecidas en el cuerpo de esta sentencia y bajo la del control y vigilancia del Juez de la Ejecución de la Pena; en consecuencia, se ordena la remisión de la presente decisión por ante dicho Juez, una vez la sentencia haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; c) Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor Juan Ventura Castillo Gómez, por los motivos expuestos en esa decisión; **TERCERO:** Condena a la parte vencida, señor Juan Ventura Castillo Gómez, al pago de las cosas penales y civiles del proceso, estas últimas en provecho y distracción de los licenciados Fernán L. Ramos Peralta y Abieser Atahualpa Valdez Ángeles, quienes afirman avanzarlas en su totalidad”;

1. No conforme con la misma, fue interpuesto recurso de casación ante la Sala Penal de esta Suprema Corte de Justicia, por: a) Amado Willis Figuereo, imputado y civilmente demandado; y b) Juan Ventura Castillo, tercero civilmente demandado; casando la decisión impugnada dicha Sala y ordenando el envío para la celebración de un nuevo juicio en el aspecto civil, ante el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de Puerto Plata, en razón de que, El recurrente Juan Ventura Castillo Gómez ha rebatido su condición de propietario del vehículo involucrado en el accidente, produciéndose en las diferentes etapas un despliegue de elementos que pretendían probar por un lado tal condición, y por otro, su exclusión al afirmar que Félix Antonio Uceta Almonte lo era realmente, documentos todos emitidos por organismos facultados para ello, formulándose certificaciones fechadas cercanamente con disímiles afirmaciones en uno y otro sentido;
2. Que evidentemente, esta imprecisión en elementos tomados como fundamento para el establecimiento de su calidad, hacen que la decisión modificada por la alzada, resulte infundada, dado que constituía un punto esencial que podría haber contribuido a dar una solución distinta al asunto, lo que le ha impedido a esta Sala, como Corte de Casación, ejercer el control al que está facultada de verificar si se ha hecho una correcta aplicación de la ley;
3. Que el recurrente Juan Ventura Castillo Gómez en abono y sustento de sus pretensiones, como se dijo, ha promovido como medio de prueba sendas certificaciones del Departamento de Vehículos de Motor de la Dirección General de Impuestos Internos, de fechas 14 de febrero y 6 de agosto de 2014, cuya valoración se haría necesaria, a criterio de esta Corte de Casación, conforme la importancia que reviste el punto alegado dada la naturaleza de las consecuencias que comportaría;

4. Apoderado del nuevo juicio ordenado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de Puerto Plata, en fecha 03 de agosto de 2016, decidió:

PRIMERO: Declara como bueno y valido en la forma el presente proceso de celebración de nuevo juicio, a los fines de conocer únicamente el aspecto civil de la sentencia No. 627-201400364 (p) dictada por la Corte de Apelación de este Departamento Judicial de Puerto Plata, mediante la cual actuando por su propio imperio modifica el ordinal quinto de la sentencia No. 00014/2014 de fecha cuatro (04) del mes de Marzo del año dos mil catorce (2014), mediante la cual se condena solidariamente a los señores Amado Willis Figuereo (en calidad de imputado) y Juan Ventura Castillo (en calidad de propietario del vehículo) al pago de una suma de un millón quinientos mil (RD\$1,500,000.00) en la siguiente forma y proporción: a) La suma de un millón (RD\$1,000,000.00) de pesos a favor de Juan Milquiades Burgos y la suma de quinientos mil (RD\$500,000.00) pesos a favor de José Miguel Burgos; SEGUNDO: En cuanto al fondo, rechaza las pretensiones civiles en contra del señor Juan Ventura Castillo por la motivaciones precedentemente expuestas; TERCERO: Omite estatuir respecto de las costas civiles por no haber sido solicitadas por la parte gananciosa de causa; CUARTO: Se fija la lectura de la presente sentencia para el miércoles diez (10) de agosto del año dos mil dieciséis (2016) a las tres (3:00 P.M.) horas de la tarde. Valiendo citación legal para las partes presentes y debidamente representadas”;

1. No conforme con la misma, fue interpuesto recurso de apelación por: Juan Milquiades Burgos y José Miguel Burgos, querellantes y actores civiles, ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la cual, en fecha 31 de agosto de 2017, decidió:

“PRIMERO: En cuanto al fondo rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha 5 de octubre de 2016 por los señores Juan Milquiades Burgos y José Miguel Burgos Rodríguez, por órgano de sus abogados Lic. Fernán 1. Ramos Peralta y Félix A. Ramos Peralta, por los motivos expuestos en la presente sentencia; SEGUNDO: Confirma en consecuencia la sentencia recurrida cuya parte dispositiva se copia en el cuerpo de la presente sentencia; TERCERO: Compensa el pago de las costas”;

**Considerando:** que recurrida ahora en casación la referida sentencia por: Juan Milquiades Burgos y José Miguel Burgos, querellantes y actores civiles; Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia emitió, en fecha 12 de julio de 2018, la Resolución No. 2001-2018, mediante la cual declaró admisible su recurso, y al mismo tiempo se fijó la audiencia sobre el fondo del recurso para el día 22 de agosto de 2018; la cual, fue pospuesta para fecha 29 de agosto de 2018 por razones atendibles; reservando esta Suprema Corte de Justicia el fallo a que se contrae esta

sentencia;

**Considerando:** que los recurrentes: Juan Milquíades Burgos y José Miguel Burgos Rodríguez, querellantes y actores civiles; alegan en su escrito de casación, depositado por ante la secretaria de la Corte *a qua*, los medios siguientes:

*“Primer Medio: Falta de estatuir. Inobservancia de los principios de concentración y publicidad, así como de las formas sustanciales de los actos del procedimiento; Segundo Medio: Error en la valoración de la prueba y falta de determinación de los hechos (Art. 417.5) y falta de estatuir (Falta de Motivos) (Art. 417.1). Violación a la seguridad jurídica (Sic)”;*

### **Haciendo valer, en síntesis, que:**

1. Falta de motivación;
2. Violación al principio de concentración y publicidad;
3. La Corte no verifica ni pondera las certificaciones emitidas por la Dirección General de Impuestos Internos respecto a la propiedad del vehículo;
4. Existe una certificación en el expediente de que al momento de ocurrir el accidente la camioneta envuelta en el accidente era propiedad de Juan Ventura Castillo y no existe ningún otro documento oficial que establezca que dicha certificación contiene datos errados, que al ser ésta la primera certificación emitida, prima sobre cualquier otra certificación;

**Considerando:** que la Corte *a qua* para fallar como lo hizo, estableció en sus motivaciones en síntesis que:

“(…) Los recurrentes JUAN MILQUIADES BURGOS y JOSÉ MIGUEL BURGOS RODRÍGUEZ, fundamentan su recurso en los siguientes motivos que se exponen en síntesis: “PRIMER MOTIVO: VIOLACION A LAS NORMAS RELATIVAS A LA CONCENTRACION Y PUBLICIDAD DEL JUICIO (ART. 417.1) Y VIOLACION A LAS FORMAS SUSTANCIALES DE LOS ACTOS DEL PROCEDIMIENTO (ART. 417.3. La juez a-quo después de haber dictado., leído y entregado una sentencia sin motivación alguna, y luego de haber interpuesto JUAN MILQUIADES BURGOS y JOSE MIGUEL BURGOS un recurso de apelación en contra de dicha sentencia, basado en la falta de sustancial de motivos; emite una nueva decisión, intentando dar motivos para enmendar su omisión, ordenando a la Secretaria del Tribunal expedir una certificación en la que esta hiciera constar que se emitió y entregó por error a las partes una sentencia que contenía más bien el acta de audiencia, no así las motivaciones de la juzgadora; actuación esta que lacera la seguridad jurídica y el sistema de justicia en la República Dominicana. Honorables jueces, como podrán observar en el expediente existen dos (2) sentencias con el mismo número y fecha que han sido apeladas mediante dos (2) escritos distintos producidos por los recurrentes JUAN MILQUIADES BURGOS y JOSE MIGUEL BURGOS. La diferencia entre ambas decisiones es una sola: la motivación. ¿Saben honorables jueces qué ocurrió para que se emitieran y entregaran dos (2) sentencias con el mismo número y fecha, en relación a mismo caso, una primera sin motivos y una segunda intentando enmendando este error? Resulta, magistrados, que el día en que se celebró el juicio, específicamente el tres (3) de agosto de 2016 la magistrado juez a-quo, luego de cerrado los debates se retiró a deliberar y regresó a la sala para dar lectura a su fallo, sucediendo que esta sólo dio lectura al dispositivo de la sentencia, olvidando explicar a las partes verbalmente los fundamentos de su fallo, como establece el artículo 335 del Código de Procesal Penal en su parte in fine. Como consecuencia de esta omisión, el día 15 de agosto de 2016, el Lic. Abieser Atahualpa Valdez Ángeles, abogado de los recurrentes, retiró la primera sentencia recurrida, la cual no contiene motivos, a los fines de leerla, entregarla a sus clientes y tomar la decisión de apelar o no la decisión. No obstante, resultó también que el Lic. Abieser Atahualpa Valdez Ángeles, en virtud de haber extraviado la primera sentencia recurrida, acudió por segunda vez el 26 de agosto de 2016 a la secretaría del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Puerto Plata y volvió a retirar dicha sentencia, volviendo a recibir la misma sentencia, con las m<sup>te</sup> decir, sin motivación alguna. Posterior a esta segunda entrega de la sentencia apelada, la parte recurrente, JUAN MILQUIADES BURGOS y redactan y depositan un recurso de apelación en contra de la primera sentencia recurrida, por la misma no tener motivos. Es entonces cuando días después el Lic. Abieser. Atahualpa Valdez

Ángeles recibe una llamada de la magistrada Rosalba Minayery Francisco Parra, en la que esta última le pide disculpas a dicho abogado y le dice que la Secretaria del Tribunal se equivocó y le entregó una decisión que no contiene motivos y que más bien recoge el acta de audiencia. A todo este el Lic. Abieser Atahualpa Valdez Ángeles le hizo saber que ella había firmado esa sentencia sin motivos, que no dice ni tiene características de acta de audiencia y que, inclusive, ya se había interpuesto un recurso de apelación, precisamente, por la falta de motivos de la sentencia y que era una falta grave del tribunal emitir una segunda sentencia, en estas circunstancias, a lo que ella respondió insistiendo que se trató de un error de la secretaria y que ella ordenaría a la secretaria emitir una certificación haciendo constar que lo que se entregó a las partes fue el “acta de audiencia” y no la “sentencia”, lo cual no es cierto pues como ustedes podrá apreciar, notables jueces, la primera sentencia recurrida está firmada por la juez y la secretaria como sentencia y no como acta de audiencia; amén de que tiene todas y cada una de las características de una sentencia, excepto la motivación. En consecuencia, estos hechos quedan demostrados con el testimonio que se aporta en esta instancia, a cargo de la secretaria del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Puerto Plata, Rosario Bonilla Guzmán, así como en la existencia misma de estas dos sentencias recurridas disímiles en contenido, las tres (3) entregas de sentencias al Lic. Abieser Atahualpa Valdez Ángeles, el recurso de apelación primario y la certificación emitida en fecha 5 de septiembre de 2016 por Rosario Bonilla Guzmán, Secretaria del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Puerto Plata. Lo antes descrito constituye una violación a los principios de concentración y publicidad en juicio, así como un quebrantamiento a las formas sustanciales de los actos de procedimiento, razón por la que debe ser anulada la sentencia apelada, debiendo este tribunal dictar un fallo propio que resuelva el diferendo entre las partes, por quedar por juzgar sólo el aspecto civil del caso y por no existir pruebas por valorar que ameriten de inmediación. SEGUNDO MOTIVO: ERROR EN LA VALORACION DE LA PRUEBA Y FALTA DE DETERMINACION DE LOS HECHOS (ART. 417.5) Y FALTA DE ESTATUIR (FALTA DE MOTIVOS) (ART. 417.1). Honorables magistrados, la jueza a-quo resolvió en el ordinal SEGUNDO del fallo impugnado rechazar “las pretensiones civiles en contra del señor Juan Ventura Castillo”, basándose en su segundo sentencia, recurrida mediante el presente escrito, en que “de las pruebas aportadas, se constata que ambas partes presentan la certificación de la DGII, mediante la cual se acredita la propiedad del vehículo de motor (...) Que del análisis del contenido de ambas certificaciones se constata que ambas son contradictorias entre sí, ya que una establece que el señor Juan Ventura Castillo Gómez era el propietario del vehículo conducido por el imputado, mientras que la otra establece que el propietario del referido vehículo de motor es el señor Félix Antonio Uceta Almonte, y además el señor Juan Ventura Castillo Gómez nunca ha sido propietario del mismo (...) Que se constata que no existe un parámetro que permita al tribunal elegir una por en razón de que ambas son depositadas en original, letras legibles, sin borraduras ni tachaduras y además describen el mismo vehículo de motor en lo que concierne a sus características y especificaciones. Que ambas establecen informaciones sobre el mismo vehículo de forma contraria, por lo que el tribunal entiende que conforme la regla procesal, correspondía a la parte querellante, ante la presentación de la prueba que refuta o pone en duda la certificación que este ha presentado, solicitar ante la entidad competente otra certificación en la cual se estableciera cual de las dos certificaciones es la que posee el error, o la presentación de algún otro documento en El expediente que permita corroborar esta circunstancia, por lo que ante tales contradicciones, procede entonces que el tribunal excluya como parte del proceso, al señor Juan Ventura Castillo, en razón de que la prueba aportada para demostrar que el vehículo conducido por el imputado era de su propiedad resulta ser contradictoria, sin necesidad de referirse a ningún otro aspecto de la sentencia por ser cosa uzgada.” Conforme el artículo 294 del Código Procesal Penal, la acusación debe contener “el ofrecimiento de la prueba que se pretende presentar en juicio, que incluye la lista de testigos, peritos y todo otro elemento de prueba, con la indicación de los hechos o circunstancias que se pretende probar, bajo pena de inadmisibilidad.” En tal virtud, las víctimas, querellantes, actores civiles y acusadores particulares, presentaron formal acusación conteniendo, entre otros, como medio de prueba la Certificación emitida por la Dirección General de Impuestos Internos en fecha 20 de Julio de 2012 en la que se hace constar el historial de propiedad del vehículo de motor placa L227225, y de la cual se extrae que al momento del accidente (26/11/2011), dicho vehículo era propiedad de Juan Ventura Castillo Gómez. Con posterioridad al depósito de la acusación particular, tanto en la

instrucción, como en el juicio y en la apelación, el señor JUAN VENTURA CASTILLO GOMEZ ni sus abogados, depositaron una certificación en la que se hiciera constar que ja certificación depositada por el acusador es inválida ni un historial de propiedad del vehículo de motor. No es sino en su recurso de casación cuando JUAN VENTURA CASTILLO GOMEZ y su defensor técnico depositan por primera vez un historial del vehículo de motor envuelto en el accidente, en el que se refleja para el 8 de noviembre de 2013, que un señor de nombre FELIX ANTONIO UCETA ALMONTE era supuestamente el propietario del vehículo el día en que ocurrió el accidente. Ya en fecha 5 de enero de 2013, JUAN VENTURA CASTILLO GOMEZ se había hecho expedir otra certificación, pero que sólo refiere la propiedad respecto del día en que fue emitida la certificación, por lo que la misma resulta indiferente al caso, pues no establece la fecha del accidente. Sin embargo, la juez a-quo no valora que JUAN VENTURA CASTILLO GOMEZ nunca obtuvo ni aportó una certificación en la que se establezca que la certificación de fecha 20 de julio de 2012 en que se sostiene la acusación y pretensión civil de los recurrentes contiene datos errados o falsos; correspondiéndole a la defensa destruir ese medio de prueba a cargo. De igual modo, la juez a-quo no toma en consideración que la certificación de historial emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) que aportaron los recurrentes en su acusación es mucho más antigua, ni que las certificaciones aportadas por la parte depositadas por primera vez en casación, lo cual vulnera el derecho de defensa de los primeros. En consecuencia, las certificaciones no fueron valoradas sobre la criterios concretos para resolver las antinomias probatorias (que son los fundamentos para resolver las antinomias legales)., pues en este caso el juez conforme los criterios de antigüedad y especialidad debió descartar las certificaciones aportadas por la parte recurrida y acoger como correcta la certificación (historial) depositada conjuntamente con la acusación por los recurrentes. De otro modo, honorables jueces, habría que admitir que JUAN VENTURA CASTILLO GOMEZ estaría quedando exonerado de la responsabilidad civil que le fue probada en la demanda civil accesoria a la acción penal, en su condición de propietario del vehículo, a pesar de del depósito oportuno hecho por los acusadores y actores civiles de la correspondiente certificación de historial de propiedad correspondiente y oportuna que así lo demuestra. A pesar de que la parte recurrente le estableció en sus conclusiones estos criterios, la juez a-quo no se pronunció al respecto, por lo que también incurrió en su fallo en falta de motivos. En consecuencia, procede revocar la segunda sentencia dictada por la juez a-quo y que esta Corte dicte una decisión propia en la que se resuelva la antinomia existente entre las certificaciones aportadas por las partes, debiendo acoger la de las partes recurrentes por los criterios antes expuestos, de modo tal que deberá resultar condenado como tercero civilmente demandado JUAN VENTURA CASTILLO GOMEZ de manera conjunta y solidaria con el conductor AMADO WILLIS FIGUEROE GOMEZ al pago de una indemnización de UN MILLONES DE PESOS (RD\$1,000,000.00) a favor de JUAN MILQUIADES BURGOS y QUINIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$500,000.00) a favor de JUAN MIGUEL BURGOS, por los daños y perjuicios sufridos por estos últimos producto del accidente ocurrido en fecha 26 de noviembre de 2018.- En cuanto al alegado error en la valoración de la prueba y falta de determinación de los hechos, dicho medio debe ser rechazado en razón de que la Jueza a qua estatuyo en el motivo 11 de la pagina 7 de la sentencia recurrida, lo siguiente: “Ü. Que a los fines de probar sus pretensiones, la parte querellante presenta la certificación de la DGII para acreditar la propiedad del vehículo de motor, en la cual se hace constar que el vehículo antes citado se encuentra registrado a nombre del señor Juan Ventura Castillo Gómez, portador de la cédula de identidad y electoral No. 00 1-0498842-3, desde el 3 1.05.2007. Que por su parte mediante las certificaciones presentadas por el señor Juan Ventura Castillo Gómez se hace constar que: el referido vehículo, fue endosado por Bonanza Dominicana, S.A., RNC 1-0101894-1, en fecha 10.01.2007 a Anselmo Guzmán Auto Import SRL, RNC 1-01-80261-8, en fecha 07.02.2007 vende este vehículo al propietario actual Félix Antonio Uceta Almonte, cédula de identidad y electoral No. 034-0025419-3, residente en Los Panaderos, No. 16, Amina, Mao. Mediante la otra certificación, la cual es un historial del vehículo, se establece que la Dirección de Impuestos Internos a través del Departamento de Vehículo de Motor certifica que en su sistema tributario y en los expedientes de archivos, no figura Ventura Castillo Gómez como propietario del vehículo L227225, Tipo chasis No.-MMBJRKB407D043422, marca Mitsubishi, año 2007, color gris”. Así al valorar dicha Jueza las certificaciones que establecen que desde la fecha 7 de febrero de 2007, la camioneta Mitsubishi envuelta en el accidente estaba a nombre de Félix Antonio Uceta Almonte., por lo que al estatuir como lo hizo anulando la

sentencia respecto del tercero civilmente demandado Juan Ventura Castillo, hizo una correcta determinación de los hechos en base a las pruebas valoradas en dicha jurisdicción; de que la Jueza que dictó el auto de apertura a juicio acreditó ambas certificaciones de la DGII para que el tribunal de fondo determinara quien era el propietario del vehículo Mitsubishi en el momento del accidente; situación que no pudo determinarse ante las informaciones contradictorias dadas por el órgano registral de la matrícula del vehículo;

Que no obstante los recurrentes alegar que su certificación fue primera en el tiempo, sin embargo, de las certificaciones depositadas y valoradas por la jueza de primer grado, establecieron en el motivo 11 de la página 7 de la sentencia; "...que la Dirección de Impuestos Internos a través del Departamento de Vehículo de Motor certifica que en su sistema Tributario y en los expedientes de archivos, no figura ni ha figurado el señor Juan Ventura Castillo Gómez como propietario del vehículo L227225, tipo carga, chasis NO.MMBJRKB407D043433, marca Mitsubishi, año 2007, color gris"; por tanto la jueza a qua valoró una prueba sometida ante la jurisdicción de primer grado, expedida por el organismo competente Dirección general de Impuestos Internos, específicamente del departamento de vehículos de motor que establece que el Sr. Juan Ventura Castillo Gómez no figura ni ha figurado como propietario de la camioneta Mitsubishi placa L227225, por lo que lo excluye como persona responsable civil del accidente de tránsito ocasionado por la conducción de dicho vehículo de motor (Sic)";

**Considerando:** que contrario a lo alegado por el recurrente, de la lectura de la decisión dictada por la Corte a qua puede comprobarse que la misma instrumentó su decisión justificando las cuestiones planteadas por estos en su recurso y ajustada al derecho;

**Considerando:** que de la lectura de la sentencia recurrida y de los documentos y piezas que obran depositados en el expediente se establece: a) En ocasión de un accidente de tránsito ocurrido a las 2:00 PM en fecha 26 de noviembre de 2011 en el tramo carretero Puerto Plata-Montellano, frente a la entrada del Complejo Playa Dorada, entre la camioneta marca Mitsubishi, cuya propiedad es discutida entre Félix Antonio Uceta y Juan Ventura Castillo Gómez; conducida por Amado Willis Figueroa Gómez, colisionó la motocicleta en que transitaban Juan Melquíades Burgos y Juan Miguel Burgos, quienes resultaron lesionados, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Puerto Plata, dictó la sentencia Número 00014/14, del 4 de marzo de 2014, condenando al imputado Amado Willis Figueroa Gómez a 9 meses de prisión, al pago de dos mil pesos de multa y al pago de las costas penales, así como al pago de una indemnización de manera solidaria con Juan Ventura Castillo Gómez en su condición de propietario del vehículo, de cuatrocientos mil pesos a favor de Juan Melquíades Burgos y de doscientos cincuenta mil pesos a favor de José Miguel Burgos, por los daños y perjuicios ocasionados a consecuencia del accidente; b) Que recurrida en apelación dicha sentencia esta Corte de Apelación emitió la sentencia No. 627-2014-00364 (p) de fecha 24/7/2014, la cual acogió el recurso de apelación interpuesto por los querellantes y actores civiles Juan Melquíades Burgos y Juan Miguel Burgos, víctimas; posteriormente mediante la Sentencia Número 280 de fecha 14 de septiembre de 2015, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró parcialmente con lugar el recurso interpuesto por Juan Ventura Castillo Gómez, contra la sentencia Número 627-2014-00364 (p) dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 24 de julio de 2014, fue apoderado el juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Puerto Plata, para conocer exclusivamente el aspecto civil impugnado; sobre la propiedad del vehículo de motor que ocasionó el accidente de tránsito, en el que resultaron lesionados Juan Melquíades Burgos y José Miguel Burgos Rodríguez; en cuyo Juzgado se rechazaron las pretensiones civiles en contra del señor Juan Ventura Castillo por las motivaciones precedentemente expuestas, que fueron las siguientes: *"Que a los fines de probar sus pretensiones, la parte querellante presenta certificación de la DGII para acreditar la propiedad del vehículo de motor, en la cual se hace constar que el vehículo antes citado se encuentra registrado a nombre del señor Juan Ventura Castillo Gómez, portador de la cédula de identidad y electoral No. 00 J-0498842-3, desde el 3 1.05.2007. Que por su parte mediante las certificaciones presentadas por el señor Juan Ventura Castillo Gómez se hace constar que: el referido vehículo, fue endosado por Bonanza Dominicana, S.A., RNC 1-01-01894-1, en fecha 10.01.2007 a Anselmo Guzmán Auto Import SRL, RNC 101-80261-8, en fecha 07.02.2007 vende este vehículo al propietario actual Félix Antonio Uceta Almonte, cédula de identidad y electoral No. 034-0025419-3, residente en Los Panaderos, No. 16, Amina, Mao. Mediante la otra certificación, la cual es un historial del vehículo, se establece que la Dirección de Impuestos Internos a través del Departamento de*

*Vehículo de Motor certifica que en su sistema tributario y en los expedientes de archivos, no figura ni ha figurado el señor Juan Ventura Castillo Gómez como propietario del vehículo L227225, Tipo Carga, Chasis No. MMBJRKB407D043433, marca Mitsubishi, año 2007, color gris”;*

**Considerando:** que señala la Corte en su decisión que de la revisión y lectura de las pruebas aportadas, se constata que ambas partes presentan la certificación de la DGII, mediante la cual se acredita la propiedad del vehículo de motor, por ser un régimen de registro y publicidad especial canalizado ante el Departamento de Vehículos de Motor, en dicha entidad. Que del análisis del contenido de ambas certificaciones se comprueba que ambas son contradictorias entre sí, ya que una establece que el señor Juan Ventura Castillo Gómez era el propietario del vehículo conducido por el imputado, mientras que la otra establece que el propietario del referido vehículo de motor es el señor Félix Antonio Uceta Almonte, y además que el señor Juan Ventura Castillo Gómez nunca ha sido propietario del mismo;

**Considerando:** que de lo anterior se constata, según establece la Corte en su decisión que, dichas certificaciones son contradictorias, por lo que ante dicha situación no existe un parámetro que permita al tribunal elegir una por encima de la otra, en razón de ambas son depositadas en original, letras legibles, sin borraduras ni tachaduras y además describen el mismo vehículo de motor en lo que concierne a sus características y especificaciones;

**Considerando:** que continúa estableciendo la Corte que, ambas certificaciones establecen informaciones sobre el mismo vehículo de forma contraria, por lo que el tribunal entiende que conforme la regla procesal, correspondía a la parte querellante, ante la presentación de la prueba que refuta o pone en duda la certificación que este ha presentado, solicitar ante la entidad competente otra certificación en la cual se estableciera cual de las dos certificaciones es la que posee el error, o la presentación de algún otro documento en el expediente que permita corroborar esta circunstancia, por lo que ante tales contradicciones, procede entonces que el tribunal excluya como parte del proceso, al señor Juan Ventura Castillo Gómez, en razón de que la prueba aportada para demostrar que el vehículo conducido por el imputado era de su propiedad resulta ser contradictoria, sin necesidad de referirse a ningún otro aspecto de la sentencia por ser cosa juzgada”;

**Considerando:** que no conforme con la indicada sentencia ambos querellantes y actores civiles interpusieron dos recursos de apelación, el primero, por la entrega de la parte dispositiva de la sentencia sin las motivaciones y el segundo pronunciando los agravios descritos en otra parte de la sentencia contra la sentencia recurrida;

**Considerando:** que con relación al alegado error en la valoración de la prueba y falta de determinación de los hechos, señala la Corte que el tribunal de primer grado estableció: “Que a los fines de probar sus pretensiones, la parte querellante presenta la certificación de la DGII para acreditar la propiedad del vehículo de motor, en la cual se hace constar que el vehículo antes citado se encuentra registrado a nombre del señor Juan Ventura Castillo Gómez, portador de la cédula de identidad y electoral No. 00 1-0498842-3, desde el 31.05.2007;

**Considerando:** que mediante las certificaciones presentadas por el señor Juan Ventura Castillo Gómez, según establece la Corte en su decisión, se hace constar que:

- a) El referido vehículo, fue endosado por Bonanza Dominicana, S.A., RNC 1-0101894-1, en fecha 10.01.2007 a Anselmo Guzmán Auto Import SRL, RNC 1-01-80261-8;
- b) En fecha 07.02.2007 vende este vehículo al propietario actual Félix Antonio Uceta Almonte, cédula de identidad y electoral No. 034-0025419-3, residente en Los Panaderos, No. 16, Amina, Mao;
- c) **Considerando:** que mediante la otra certificación, la cual es un historial del vehículo, se establece que la Dirección de Impuestos Internos a través del Departamento de Vehículos de Motor, certifica que en su sistema tributario y en los expedientes de archivos, no figura ni ha figurado Ventura Castillo Gómez como propietario del vehículo L227225, Tipo chasis No.-MMBJRKB407D043422, marca Mitsubishi, año 2007, color gris”;

**Considerando:** que señala la Corte en su decisión que, al valorar dicha jueza las certificaciones que establecen que desde la fecha 7 de febrero de 2007, la camioneta Mitsubishi envuelta en el accidente estaba a nombre de Félix Antonio Uceta Almonte, ésta al estatuir como lo hizo, anulando la sentencia respecto del tercero civilmente demandado Juan Ventura Castillo; hizo una correcta determinación de los hechos en base a las pruebas valoradas

en dicha jurisdicción;

**Considerando:** que no obstante los recurrentes alegar que su certificación fue primera en el tiempo, sin embargo, de las certificaciones depositadas y valoradas por la jueza de primer grado, estableció en el motivo 11 de la página 7 de la sentencia; *“...que la Dirección de Impuestos Internos a través del Departamento de vehículo de Motor certifica que en su sistema Tributario y en los expedientes de archivos, no figura ni ha figurado el señor Juan Ventura Castillo Gómez como propietario del vehículo L227225, tipo carga, chasis NO.MMBJRK407D043433, marca Mitsubishi, año 2007, color gris”;*

**Considerando:** que señala la Corte en su decisión que, la jueza a qua valoró una prueba sometida ante la jurisdicción de primer grado, expedida por el organismo competente Dirección General de Impuestos Internos, específicamente del departamento de vehículos de motor que establece que el Sr. Juan Ventura Castillo Gómez no figura ni ha figurado como propietario de la camioneta Mitsubishi placa L227225, por lo que lo excluye como persona responsable civilmente responsable del accidente de tránsito ocasionado por la conducción de dicho vehículo de motor;

**Considerando:** que en las circunstancias descritas en las consideraciones que anteceden, estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia advierten que no se encuentran en la sentencia impugnada ninguna de las violaciones invocadas por el recurrente, como tampoco ninguna violación a derechos fundamentales, por lo que procede rechazar el recurso de casación de que se trata;

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, **FALLAN:**

**PRIMERO:**

Rechazan, en cuanto al fondo, el recurso de casación interpuesto por: Juan Milquíades Burgos y José Miguel Burgos Rodríguez contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 31 de agosto de 2017;

**SEGUNDO:**

Condenan a los recurrentes al pago de las costas a favor y provecho del licenciado José Eneas Núñez Fernández, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

**TERCERO:**

Ordenan que la presente decisión sea notificada a las partes.

Así ha sido hecho y juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en Cámara de Consejo, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, el trece (13) de septiembre de 2018, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Francisco Antonio Jerez Mena

Edgar Hernández Mejía, Blas Rafael Fernández, Pilar Jiménez Ortiz, Alejandro A. Moscoso Segarra, Esther E. Agelán Casasnovas, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez, Moisés A. Ferrer Landrón, Francisco A. Ortega Polanco, Guillermina Marizán Santana, Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)